

**CC. SECRETARIOS DE LA LV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Javier López Zavala, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Quinta Legislatura Local,
y

C O N S I D E R A N D O

Que el desarrollo de México se sustenta en estrategias orientadas a la modernización de la economía y al desarrollo de la sociedad. La investigación científica y tecnológica del país presenta grandes retos y ofrece, a su vez, amplias oportunidades para hacer avanzar en estos temas nacionales hacia los altos niveles que reclama el competitivo entorno internacional. Así mismo, el desarrollo científico y tecnológico es una condición necesaria para que México alcance sus objetivos en materia de producción, protección al ambiente y aprovechamiento racional de sus recursos encaminados al bienestar social.

Que el Estado de Puebla cuenta con los recursos materiales y humanos para desarrollar la ciencia y la tecnología en la entidad ya que residen más de 138 Instituciones de Educación Superior quienes ofertan 252 programas de postgrados, el 47% de ellos orientados a la ciencia y la tecnología.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3 fracción V, consagra que el Estado, además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación superior, necesarios para el desarrollo de la

Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Que la Ley General de Educación en su artículo 14 fracción VIII establece que corresponde a las autoridades educativas federales y locales, de manera concurrente, entre otras atribuciones impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica; en concordancia con dicho precepto, la Ley de Educación del Estado de Puebla, adopta lo estipulado tanto en la Constitución General de la República y en la ley de materia, al establecer en Capítulo Tercero, artículo 8, que a la letra dice: "La educación que imparta el Estado en todos sus ramos y tipos, se sustentará las bases establecidas en el artículo 3, de la Constitución General de la República y su reglamentación". En su Capítulo undécimo, artículo 57 y 59 de la Ley de Educación para el Estado de Puebla, se establece que: "La investigación científica tiene por objetivo aumentar los conocimientos humanos y estudiar y resolver con auxilio de la ciencia, los principales problemas de la sociedad". Y; "El Estado establecerá y sostendrá escuelas, laboratorios e instituciones destinados a la investigación científica y fomentará su sostenimiento y creación por medio de subvenciones a las personas, institutos y universidades que se dedique a esta actividad tanto para completar la educación superior, como para atender las manifestaciones de alta cultura".

Que el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Puebla 1999-2005, reconoce la importancia de la ciencia y la tecnología en el Desarrollo Estatal, así como la necesidad de planear el quehacer de la ciencia y la tecnología, orientándola de manera vinculada con el sector público, privado y social hacia la modernización que permita optimizar el aprovechamiento de recursos, hacer más eficientes los procesos productivos y administrativos que son necesarios para un desarrollo sustentable.

Se destaca la prioridad de mejorar el bienestar de los habitantes del Estado, a través del desarrollo de la ciencia y la tecnología, vinculando los proyectos productivos de la investigación con los sectores productivos y empresariales.

El Plan Estatal de Desarrollo establece el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana industria, con base en la participación concertada entre el Gobierno Estatal, las instituciones de educación superior y los centros de investigación dedicados a la innovación de productos y servicios que potencien proyectos con financiamiento nacional e internacional.

El Programa Educativo Estatal 1999-2005 del Estado de Puebla, reconoce la estrecha relación y dependencia que existe entre el desarrollo económico y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, señalando la necesidad de integrar a la cultura la investigación científica y tecnológica, como elementos de gran potencial al desarrollo del Estado.

Que con objeto de atender lo referido en los considerandos anteriores, el primero de febrero de 1983, entró en vigor el decreto del Honorable Congreso del Estado por el que se crea la Ley del Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con el objetivo de instrumentar la política estatal en materia de ciencia y tecnología.

Que para ejercer dicha función se hace necesario contar con el marco normativo que regule los programas que se expidan en materia de ciencia y tecnología y que encaucen los proyectos de investigación, a través de la formulación de la Iniciativa de Ley de Fomento a la Investigación Científica, Tecnológica y a la Innovación para el Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; someto a la consideración de Vuestra Soberanía, la siguiente iniciativa de:

LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA, HUMANÍSTICA Y A LA INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas para:

I.- Impulsar y fortalecer la investigación científica, humanística, la innovación y el desarrollo tecnológico, divulgación, difusión y fomento de la cultura científica y tecnológica así como la regulación y establecimiento de bases para la aplicación de los recursos que el Estado y los Municipios destinen para tales efectos;

II.- Desarrollar, fomentar y fortalecer las capacidades científicas, tecnológicas y humanísticas en el Estado como instrumentos de promoción del desarrollo integral, la competitividad económica, la mejora de la calidad de vida, el desarrollo sustentable y la transformación cultural de la sociedad;

III.- Impulsar y fortalecer la generación, aplicación, transferencia, divulgación y difusión científica, tecnológica y humanística, a fin de proponer la innovación como inversión estratégica del Estado;

IV.- Promover la coordinación y colaboración institucional y sectorial en materia de ciencia, tecnología y humanidades para lograr un desarrollo sustentable en el Estado;

V.- Impulsar la investigación científica, tecnológica, humanística y de la innovación para solventar las demandas del entorno social; la atención de la problemática y necesidades del Estado, en los sectores gubernamental, académico empresarial y social;

VI.- Fortalecer el sistema de ciencia, tecnología y humanidades del Estado mediante la formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico;

VII.- Realizar la planeación estatal en materia de ciencia y tecnología, así como la elaboración, aprobación y seguimiento del programa estatal de ciencia y tecnología y prever su cumplimiento;

VIII.- Promover en las instituciones educativas de la Entidad, la investigación y el desarrollo de la ciencia, tecnología y las humanidades y su vinculación con los diferentes sectores de la sociedad;

IX.- Promover la realización de actividades de investigación y desarrollo dentro de las empresas del Estado.

X.- Promover la transferencia de tecnología hacia los diversos sectores o usuarios de ésta en el Estado de Puebla.

XI.- Identificar apoyos y recursos para promover la investigación y el desarrollo tecnológico en los diferentes sectores del Estado de Puebla;

XII.- Establecer los mecanismo e instrumentos conforme a los cuales el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales apoyarán, en la medida de sus posibilidades, las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen personas físicas o jurídicas de los sectores público, social, académico y privado;

XIII.- Establecer los mecanismos de coordinación entre el Gobierno Federal, el Estatal y los Gobiernos Municipales y la cooperación de los sectores social, privado y académico, para la formulación de políticas y programas en

materia de desarrollo científico y tecnológico, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología;

XIV.- Vincular el desarrollo de la investigación científica, tecnológica y las humanidades con el Plan Estatal de Desarrollo vigente y en el marco del desarrollo económico del Estado de Puebla;

XV.- Determinar las bases para que los organismos integrantes de la Administración Pública Estatal que realicen actividades de investigación científica, tecnológica y humanística sean reconocidos como centros públicos de investigación, para los efectos precisados en esta ley.

XVI.- Establecer y garantizar los medios de concertación, vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior, los sectores público, social y privado, y de los centros de investigación, para formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología, así como para la formación y capacitación de profesionales en la materia.

XVII.- Promover la investigación científica, tecnológica y humanística y su vinculación con el proceso de enseñanza-aprendizaje en los diferentes niveles educativos

XVIII.- Promover la inversión tanto pública como privada para el desarrollo de proyectos específicos de investigación en ciencia, tecnología y humanidades;

XIX.- Regular la aplicación de recursos destinados para el financiamiento de investigación y desarrollo tecnológico;

XX.- Establecer las atribuciones del CONCYTEP para efectos de esta ley;

XXI.- Crear el Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica, Humanística, Innovación, Transferencia de Tecnología del Estado y regular su funcionamiento;

XXII.- Reconocer y estimular las actividades de docencia, investigación vinculación, difusión y divulgación en materia de ciencias, tecnologías y humanidades; y

XXIII.- Propiciar la relación y la colaboración con los órganos colegiados representativos de la comunidad académica.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- CONCYTEP.- El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla;

II.- Investigación científica, tecnológica y humanística.- Las actividades sistemáticas de generación de conocimiento en las diversas áreas relacionadas con la ciencia, tecnología y humanidades;

III.- Innovación.- La transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado en uno nuevo o mejorado, así como a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad;

IV.- Transferencia de Tecnología.- mecanismo para facilitar la adopción de los resultados de investigación y procesos tecnológicos en los diferentes sectores de la sociedad;

V.- Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica, Humanística, Innovación y Transferencia del Estado.- El integrado por la información pertinente generada por las instituciones de educación superior y media superior, centros de

investigación, instituciones o dependencias ejecutoras o financiadoras de acciones, científicas, tecnológicas y humanísticas e instituciones u organismos dedicados a la investigación, difusión o divulgación científica y tecnológica, la innovación y la transferencia de tecnología;

VI.- Comunidad Científica.- Al conjunto de profesionales dedicados a la investigación científica, tecnológica y humanística en la Entidad.

VII.- Desarrollo Tecnológico.- El proceso de generación y aplicación del conocimiento para la producción de bienes o servicios;

VIII.- Ley.- A la Ley de Fomento a la Investigación Científica, Tecnológica y Humanística y a la Innovación para el Estado de Puebla;

IX.- PECYT.- Al Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;

X.- Instituciones de Educación Media Superior.- a las universidades tecnológicas;

XI.- Divulgación.- es la difusión o transmisión de conocimientos científicos, tecnológicos y humanísticos a la sociedad en general; y

XII.- Difusión.- Es la manera en la que los investigadores transmiten a sus iguales los avances y resultados de sus investigaciones.

Artículo 3.- Corresponde al Gobierno del Estado a través del CONCYTEP y en colaboración con los centros e instituciones de educación, investigación y transferencia de tecnología, los sectores académico, social y empresarial de la Entidad, la comunidad científica, tecnológica y humanística y en general a todos los sectores, promover la investigación, las actividades científicas, tecnológicas y humanísticas, la innovación y la transferencia de tecnología para asegurar, el

efectivo desarrollo económico, social, educativo, cultural y sustentable de la Entidad.

El Gobierno del Estado promoverá la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación para asegurar, mediante el fortalecimiento y promoción de las capacidades científicas y tecnológicas en general, el efectivo desarrollo económico, social, educativo y cultural de la Entidad.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS DIRECTRICES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD CIENTIFICA, TECNOLOGICA, HUMANÍSTICA, LA INNOVACION Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

Artículo 4.- Las directrices que regirán los apoyos que el Gobernador del Estado otorgue para la investigación científica, tecnológica y humanística, así como la innovación y la transferencia de tecnología serán los siguientes:

I.- Los programas y proyectos propuestos deberán atender las demandas y problemática en ciencia y tecnología del Estado, estos se orientarán hacia la generación, validación y transferencia del conocimiento científico, tecnológico y humanístico, con el objetivo de promover el desarrollo integral, la competitividad económica, la mejora de la calidad de vida, el desarrollo sustentable y la transformación cultural de la sociedad;

II.- Los apoyos otorgados deberán procurar la colaboración inter e intrainstitucional y la vinculación de las instituciones científicas, tecnológicas y humanísticas con los diferentes sectores de la sociedad, el desarrollo armónico de la planta científica, tecnológica y humanística de la Entidad, y estarán encaminados hacia la consolidación y el crecimiento de las comunidades de ciencia y tecnología;

III.- Se promoverá la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura estatal de investigación existente, así como la creación de nuevas unidades de investigación, cuando esto sea necesario;

IV.- Las políticas, los criterios e instrumentos con los que el Ejecutivo del Estado apoye la investigación, el desarrollo, la innovación y la transferencia procurarán que los proyectos a que se refiere esta Ley logren el mayor efecto benéfico en los ámbitos de la educación y el aprendizaje, de las humanidades, la economía, la tecnología, el desarrollo industrial y agropecuario así como de la ciencia y la tecnología en general;

V.- Promover la inversión y financiamiento tanto público como privado en materia de ciencia y tecnología, buscando que se establezca un monto porcentual específico del producto interno bruto (PIB) del Estado que deberá invertirse en investigación científica, tecnológica y humanística, de acuerdo con las recomendaciones y normas internacionales que garanticen el desarrollo cultural, social y económicos a nivel competitivo;

VI.- Los instrumentos de apoyo no afectarán la libre Investigación y desarrollo, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales que resulten aplicables.

VII.- Los resultados de los proyectos que sean objeto de los apoyos a que se refiere esta ley serán evaluados y tomados en cuenta para el otorgamiento de posteriores apoyos, sobre todo aquellos que hayan demostrado mayor éxito en la satisfacción de las demandas locales porque de esta manera se estimulará el crecimiento del sector científico y la participación del sector privado;

VIII.- Para la toma de decisiones se promoverá la participación de las comunidades científica, tecnológica y humanística del Estado;

IX.- Se procurará la concurrencia de recursos públicos y privados para la generación, la ejecución y difusión de los proyectos de investigación y desarrollo, así como de formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico;

X.- Las políticas y estrategias de apoyo deberán ser periódicamente revisadas, evaluadas y actualizadas por el CONCYTEP con la finalidad de analizar sus impactos en la solución de los problemas del Estado y en la generación y transferencia del conocimiento;

XI.- Se promoverá la divulgación y la difusión de la ciencia, tecnología y humanidades, de preferencia en las instituciones educativas de la Entidad, con el propósito de ampliar y fortalecer la cultura científica, tecnológica y humanística en el Estado;

XII.- Las personas y entidades que realicen investigación y desarrollo tecnológico y reciban apoyos por parte del Gobernador del Estado deberán divulgar y difundir a la sociedad sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual y de la información que por razón de su naturaleza deba reservarse;

XIII.- El Gobernador del Estado convendrá con las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo, o co-financien, actividades de investigación con apoyos del propio Ejecutivo, los términos en los que se efectuará la distribución de los derechos de propiedad industrial o intelectual derivados, en su caso, de los resultados de dichas actividades;

XIV.- Las actividades de investigación, desarrollo e innovación que lleven a cabo directamente las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir al avance del conocimiento, permitir mejorar la calidad de vida de la población, del medio ambiente y del desarrollo sustentable en general y apoyar la formación de recursos humanos especializados en ciencia,

tecnología y humanidades sin perjuicio de la libertad de investigación de las personas de la autonomía de las instituciones;

XV.- Se promoverá especialmente el desarrollo de investigaciones que conduzcan al otorgamiento de patentes nacionales e internacionales, por lo cual habrá un fondo específico con la participación de los industriales quienes podrán ser los beneficiarios de estas patentes;

XVI.- Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobernador del Estado, fomente y apoye la investigación científica, tecnológica y humanísticas deberán buscar el mayor efecto benéfico de estas actividades en la enseñanza y aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación en todos los niveles, así como incentivar la participación y desarrollo de nuevas generaciones;

XVII.- Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico y tecnológico deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas, conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como a su impacto en la solución de las necesidades de la Entidad;

XVIII.- Se integrará un padrón de instituciones de educación media superior, superior y centros de investigación, así como de los proyectos y programas que se desarrollen, con el fin de conocer y apoyar aquellos que sean de prioridad para el Estado;

XIX.- Los apoyos a la investigación científica, tecnológica y humanística se entregarán oportunamente y garantizarán la autenticidad, continuidad, conclusión y aplicación de los proyectos.

XX.- Los responsables de los proyectos que reciban apoyo, rendirán informes periódicos de sus actividades y resultados, mismos que serán tomados en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;

XXI.- Se cuidará que los resultados de la investigación científica, tecnológica y humanística beneficien a las regiones del Estado.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5.- Son autoridades competentes para aplicar la presente ley:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los Ayuntamientos; y

III.- El CONCYTEP.

Artículo 6.- Corresponde al Gobernador del Estado:

I.- Planear, conducir y coordinar la política general que oriente el desarrollo integral del Estado a través de la ciencia, la tecnología y las humanidades impulsando acciones de fomento y colaboración entre las instituciones que integran el Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica, Humanística, Innovación y Transferencia del Estado;

II.- Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo las políticas y programas relativos al fomento de la ciencia, la tecnología y las humanidades en el Estado, de conformidad con lo previsto en esta ley;

III.- Fijar en el presupuesto autorizado los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con la ciencia, la tecnología y las humanidades;

IV.- Aprobar y expedir el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;

V.- Considerar dentro de los proyectos, programas y presupuestos, las acciones y recursos necesarios para el fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y humanidades, las actividades científicas y tecnológicas en general, y en particular para el eficaz cumplimiento del objeto de esta ley;

VI.- Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente ley; y

VII.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- Los Ayuntamientos procurarán, en el ámbito de su competencia:

I.- Establecer las políticas conforme a las cuales desarrollen actividades que tengan por objeto el fomento, el desarrollo y el fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y las humanidades en el ámbito municipal;

II.- Fijar en sus presupuestos correspondientes, de acuerdo a la disponibilidad financiera del Gobierno del Estado, los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con la ciencia, la tecnología y las humanidades;

III.- Realizar las acciones necesarias para impulsar la ciencia y la tecnología en general, en coordinación con el Gobernador del Estado y con el CONCYTEP y coadyuvar con instituciones educativas de nivel superior y medio superior que se

encuentren en su jurisdicción al mismo tiempo que exista reciprocidad y vinculación en acciones y personal humano;

IV.- Participar en los órganos de consulta a que se refiere esta Ley;

V.- Fomentar la realización de actividades de divulgación y difusión de la ciencia, la tecnología y las humanidades;

VI.- Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico; y

VII.- Realizar aquéllas otras actividades que se prevengan en esta ley o en otros ordenamientos y que tengan como finalidad alcanzar el desarrollo municipal a través de las acciones relacionadas con el fortalecimiento y la promoción de la ciencia, la tecnología y las humanidades.

Artículo 8.- El CONCYTEP tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Apoyar las actividades científicas, tecnológicas y humanísticas y la innovación en el Estado mediante el impulso de proyectos de investigación y desarrollo en materia de ciencia, la tecnología y las humanidades;

II.- Formular las acciones tendientes a la generación, divulgación y difusión, así como la aplicación de la ciencia, tecnología y de la innovación en el Estado;

III.- Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico mediante el fortalecimiento de los posgrados en el Estado, y en general de todos aquellos cursos y programas de actualización de conocimientos de alto nivel científico, tecnológico y humanístico;

IV.- Estimular la atracción y permanencia de investigadores en el Estado, coordinando sus acciones con los organismos públicos o privados que tengan esta misma función;

V.- Mantener actualizada la información estadística relativa a la ciencia, tecnología y las humanidades en el Estado, así como integrar y difundir estudios sobre ciencia y tecnología;

VI.- Asesorar al Gobernador del Estado, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y las del Gobierno Federal en el Estado, así como a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten sobre asuntos relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación. Para tal efecto promoverá la creación de instituciones y centros de investigación así como laboratorios de investigación y de servicio que requiera el Estado y la sociedad poblana.

VII.- Fomentar la colaboración interinstitucional e intersectorial en materia de ciencia, tecnología y humanidades y la vinculación de las instituciones de enseñanza, investigación y actividades científicas y tecnológicas para la ejecución de acciones coordinadas.

VIII.- Gestionar apoyos económicos y materiales ante las distintas instancias públicas y privadas, que le permitan apoyar de manera creciente las actividades de ciencia y tecnología en los términos de esta ley.

IX.- Revisar, evaluar y actualizar cada dos años, considerando la preservación de objetivos de mediano y largo plazo, las políticas y estrategias con la finalidad de analizar sus impactos en la solución de los problemas del Estado y en la generación del conocimiento, el cual deberá contener cuando menos:

- a) Una política general en ciencia y tecnología que identifique las áreas o sectores prioritarios para el Estado;

b) Los principios y valores éticos que deberán promover y preservar las instituciones e investigaciones en la actividad científica;

c) Diagnósticos, políticas, estrategias y acciones en lo que respecta a:

1. Investigación científica y tecnológica;
2. Innovación y desarrollo tecnológico;
3. Formación de investigadores, tecnólogos y profesionistas de alto nivel;
4. Vinculación de la ciencia y tecnología con otros ámbitos;
5. Promoción en su caso, de programas y proyectos con enfoque y recursos binacionales e internacionales, que estimulen las actividades y productividad científicas en el Estado; y
6. Difusión del conocimiento científico y tecnológico.

d) Las áreas y líneas de investigación científica y tecnológica que se consideren prioritarias, tomando como base para definir éstas las opinión de científicos y tecnólogos expertos re reconocido prestigio, además de los del Consejo Técnico del CONCYTEP;

e) Las estrategias y mecanismos de financiamiento complementario; y

f) Los mecanismos de evaluación y seguimiento.

X.- Los proyectos de ciencia y tecnología estarán orientados por la sustentabilidad del desarrollo, respetando a los ecosistemas, el cuidado del ambiente y el acatamiento de las normas y criterios ecológicos;

XI.- Promover la vinculación entre las instituciones de educación media superior, superior y centros de investigación y de éstas con los usuarios de los sectores público, privado y social, preferentemente del Estado;

XII.- Impulsar la creación de centros e institutos de investigación aplicada, auspiciados por las empresas, con el objeto de lograr una corresponsabilidad de las mismas en el sector público para la consecución de los objetivos del Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así como el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;

XIII.- Promover la coparticipación económica de organismos o agencias internacionales e instituciones extranjeras, tendientes a la innovación y adaptación de nuevas tecnologías, en busca de una mejor y mas eficiente operación científica y tecnológica internacional;

XIV.- Promover la integración de bolsas de trabajo que permitan el mejor y mayor aprovechamiento de los investigadores y expertos en ciencia, tecnología y humanidades;

XV.- Apoyar en las gestiones para obtener la exención del pago de impuestos a la importación del equipo científico y apoyar también gestiones para simplificar los trámites administrativos que a nivel gubernamental son requeridos para dichas importaciones;

XVI.- Gestionar la protección de áreas geográficas del territorio del Estado que sean de interés primordial para la investigación científica, tecnológica y humanística;

XVII.- promover el desarrollo de espacios y programas que busquen fomentar en niños y jóvenes el aprecio por la ciencia y la tecnología;

XVIII.- Vigilar el cumplimiento de la presente ley; y

XIX.- Las demás inherentes al cumplimiento de sus atribuciones y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 9.- El CONCYTEP no estará sectorizado y contará con los siguientes órganos:

I.- Órgano de Gobierno.- El cual será presidido por el Gobernador del Estado;

II.- Consejo Técnico.- Es el órgano de evaluación y planeación científica y tecnológica el cual apoyará al CONCYTEP en el seguimiento y evaluación de sus actividades;

III.- Dirección General.- Será el responsable legal del CONCYTEP.

El gobierno y administración del CONCYTEP estará a cargo del Órgano de Gobierno y del Director General, respectivamente.

CAPITULO CUARTO

DE LA DIVULGACION, DIFUSION Y FORMENTO DE LA CULTURA CIENTIFICA

Artículo 10.- Para desarrollar, fortalecer y consolidar una cultura científica en la sociedad, el Ejecutivo del Estado y los Municipios, en su caso, promoverán la participación de los sectores gubernamental, académico, empresarial y social en la divulgación y difusión de las actividades científicas y tecnológicas.

Asimismo, fomentarán la realización de actividades orientadas a la divulgación de la ciencia y la tecnología al interior de las dependencias y entidades que conformen la administración pública en el ámbito estatal y municipal.

Artículo 11.- En el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles, los sectores gubernamental, académicos, empresariales y sociales procurarán:

I.- Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a la divulgación y difusión de la ciencia, tecnología y humanidades en general;

II.- Fomentar la realización de actividades que propicien el intercambio de información en materia de ciencia y tecnología, el intercambio de ideas, y el desarrollo del conocimiento;

III.- Fomentar y fortalecer las investigaciones básicas, tecnológicas y aplicadas que se necesiten, y promover las acciones concentradas que se requieran con los institutos del sector público, instituciones académicas, centros de investigación y usuarios de la misma, incluyendo al sector privado;

IV.- Impulsar la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, con la finalidad de desarrollar en la población en general el interés por la formación científica y tecnológica; y

V.- Promover las publicaciones científicas y fomentar la difusión sistemática de los trabajos de investigación, así como publicar periódicamente los avances que en materia de ciencia, tecnología y humanidades se tengan tanto a nivel estatal como nacional.

CAPÍTULO QUINTO DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 12.- El CONCYTEP creará un órgano para la certificación de la calidad de los estudios de posgrado que tenga por objetivo supervisar y avalar la formación de recursos humanos de alto nivel académico en las diversas áreas de la ciencia, tecnología y humanidades.

Artículo 13.- Para la formación de recursos humanos orientados a la investigación y desarrollo el CONCYTEP deberá:

I.- Promover en las dependencias de la administración pública estatal y en los sectores académico, empresarial y social acciones y estrategias para la formación de recursos humanos de alto nivel académico.

II.- Promover la creación y consolidación de programas de posgrado del alto nivel en el estado, orientados a fortalecer la vinculación con los sectores económico, agropecuario e industrial.

III.- Promover programas de apoyos y becas para la realización de estudios de posgrado encaminados a la formación de recursos humanos que satisfagan las necesidades del conocimiento, investigación, innovación y transferencia de tecnología en las áreas prioritarias del Estado.

IV.- Apoyar la integración de las comunidades humanísticas, científicas y tecnológicas del Estado, con los diversos sectores económicos.

V.- Fomentar programas de intercambio a nivel estatal, nacional e internacional de profesores, investigadores y técnicos.

CAPÍTULO SEXTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA, HUMANÍSTICA, INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA DEL ESTADO

Artículo 14.- El Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica, Humanística, Innovación y Transferencia de Tecnología del Estado estará integrado por la información, datos, estudios e investigaciones destinadas a difundir, divulgar, promover y fomentar la ciencia y tecnología en general, como instrumento para desarrollar de manera armónica e integral las capacidades científicas y tecnológicas del Estado.

Corresponde al CONCYTEP integrar, administrar y actualizar el Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica, Humanística, Innovación y Transferencia de Tecnología del Estado. Así como el acopio, procesamiento, sistematización y difusión de la información acerca de actividades científicas y tecnológicas que se generen en el país o en otras partes del mundo, cuando esto sea posible y conveniente.

El Sistema será, accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que al efecto se establezcan.

Artículo 15.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal colaborarán con el CONCYTEP en la integración y actualización del Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica, Humanística, Innovación y Transferencia de Tecnología del Estado.

El Gobernador del Estado podrá convenir con los gobiernos de la federación, de los demás Estados y de los Municipios, así como con las instituciones de educación su colaboración para la integración y actualización del Sistema.

Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo por parte del CONCYTEP para la realización de actividades en ciencia, tecnología y humanidades proveerán la información que se les requiera, señalando aquella que por derechos de propiedad o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

Las personas o instituciones del sector privado que realicen actividades sobre ciencia y tecnología podrán coadyuvar voluntariamente con el Sistema.

Artículo 16.- El CONCYTEP formulará las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información Científica, Tecnológica, Humanística, Innovación y Transferencia de Tecnología del Estado.

Las bases preverán lo necesario para que el Sistema favorezca la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación y generación.

Artículo 17.- La base electrónica de datos con que operará el sistema deberá contener información con carácter de interés estatal, y comprenderá, cuando menos, con los aspectos siguientes:

I.- El Programa Especial de Ciencia y Tecnología;

II.- La Ley Estatal de Ciencia y Tecnología;

III.- El Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;

IV.- Padrón Estatal de investigadores;

V.- Padrón Estatal de Grupos de Investigación;

VI.- Catalogo de centros de investigación, instituciones de educación superior y formadores de docentes;

VII.- Infraestructura destinada a la ciencia y tecnología en la entidad;

VIII.- Equipamiento especializado disponible para las actividades de ciencia y tecnología;

IX.- La producción editorial que en la materia se disponga;

X.- Las líneas estratégicas de investigación vigentes y los proyectos de investigación en proceso.

XI.- Fuentes de financiamiento posibles para la actividad científica y tecnológica y formación de recursos humanos especializados;

XII.- Productos tecnológicos (patentes, paquetes tecnológicos, etc) y servicios proporcionados por los centros de investigación e instituciones de educación superior.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL PROGRAMA ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 18.- Corresponde al Gobernador del Estado aprobar y publicar en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, el cual tendrá por objeto fijar las políticas estatales para impulsar y fortalecer la generación, difusión, divulgación y aplicación de la ciencia y tecnología en la Entidad, así como su revisión anual.

En la elaboración del PECYT se promoverá la participación de los distintos grupos sociales y sectores de la Entidad en los términos de la Ley de Planeación para el Estado de Puebla.

Artículo 19.- El PECYT será elaborado por la Dirección General del CONCYTEP, de acuerdo con las propuestas que le presenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal que apoyen o realicen Investigación científica y tecnológico.

En la elaboración del PECYT se tomará en cuenta, además, las propuestas de las comunidades, científica, tecnológica y humanística, las que formulen las instituciones de educación media superior, superior, así como aquellas que surjan de los órganos de gobierno, del sector productivo y de los órganos consultivos de participación ciudadana, con el objeto de lograr posicionar al Estado en el lugar competitivo a nivel nacional e internacional.

El PECYT deberá contener los siguientes aspectos:

- I.** La política estatal de apoyo a la ciencia y la tecnología;
- II.** Diagnóstico, políticas, estrategias y acciones prioritarias en materia de:
 - a)** Investigación y desarrollo;
 - b)** Innovación y actividades científicas y tecnológicas;
 - c)** Formación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel;
 - d)** Difusión y transferencia de conocimiento científico y tecnológico;

e) Vinculación de las instituciones para la realización de las actividades científicas y tecnológicas;

f) Fortalecimiento de la cultura científico tecnológica nacional y estatal; y

g) Seguimiento y evaluación.

III. Las políticas y líneas de acción en materia de investigación y desarrollo que realicen las dependencias y entidades de la administración pública del Estado.

Artículo 20.- Para la ejecución del PECYT, anualmente las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, que apoyen o realicen investigación científica y desarrollo tecnológico, formularán sus anteproyectos de programa de acuerdo al presupuesto autorizado por el Honorable Congreso del Estado para realizar actividades y apoyar la investigación, desarrollo, innovación y transferencia científica y tecnológica, tomando en cuenta los lineamientos programáticos y presupuestales que al efecto establezca el Gobernador del Estado en estas materias, a fin de asegurar su congruencia con dicho Programa.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 21.- El Gobierno del Estado a través de sus dependencias y entidades, podrán aportar recursos para la creación y operación de fondos destinados a financiar la realización de investigaciones, científicas, tecnológicas o humanísticas que requiera alguno de los diferentes sectores.

Artículo 22.- El establecimiento, aplicación y operación de los fondos de investigación y actividades científicas, tecnológicas y humanísticas serán manejados por el CONCYTEP y se definirán y sujetarán a los siguientes criterios:

- a) Prioridades y necesidades estatales;
- b) Viabilidad y pertinencia;
- c) Legalidad y transparencia; y
- d) Investigación básica aplicable en un futuro cercano.

Artículo 23.- Los fondos a que se refiere este capítulo podrán ser constituidos mediante las figuras de fideicomisos, convenios, acuerdos y contratos y sus anexos, especificando en el instrumento jurídico que lo constituya, las reglas a que se sujetará la operación de los recursos destinados al fondo.

Artículo 24.- La concurrencia de los recursos provenientes del sector público o privado, destinados al financiamiento de las actividades de ciencia, tecnología y humanidades que se realicen en el Estado, será intransferible a otra actividad distinta, por lo que deberá aplicarse exclusiva y obligatoriamente al fomento de la actividad de investigación científica, innovación, actividades científicas y tecnológicas y transferencia de tecnología.

Artículo 25.- La desviación o transferencia de estos recursos serán causa de responsabilidad de conformidad con las leyes aplicables.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA VINCULACIÓN ENTRE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN

Artículo 26.- La investigación científica, tecnológica, humanística, innovación y transferencia de tecnología que el Gobernador del Estado apoye en los términos de esta Ley buscará contribuir a desarrollar un sistema educativa de formación y de capacitación de recursos humanos de calidad y alto nivel académico.

Artículo 27.- Las instituciones de educación media superior y superior coadyuvarán a través de sus investigadores y docentes en actividades de divulgación y enseñanza científica y tecnológica, sin perjuicio de sus ámbitos de autonomía, a fin de promover el desarrollo sustentable del Estado a través de la promoción de la cultura científica.

Asimismo, promoverán la incorporación de contenidos científicos y tecnológicos en sus diferentes programas educativos y fomentarán la realización de acciones de divulgación de la ciencia y la tecnología en el Estado, a fin de satisfacer las necesidades de la población en materia de educación científica y tecnológica.

Artículo 28.- El Gobernador del Estado reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica, tecnológica y humanística y promoverá que esta actividad contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación, así como la divulgación de la ciencia y la tecnología en general, a través de los programas que para tales efectos instrumenten los sectores involucrados en la materia y responsables de la aplicación de esta ley.

Artículo 29.- El Gobernador del Estado promoverá ante la autoridad educativa estatal el diseño y la aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y tecnología en todos los niveles de educación.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA VINCULACIÓN CON LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 30.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal así como las instituciones públicas de educación superior, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y las actividades científicas y tecnológicas, para tal efecto establecerán instrumentos o mecanismos de vinculación con los sectores público y privado de la Entidad.

Artículo 31.- La vinculación procurará ser multidisciplinaria e interdisciplinaria y buscará la coordinación de acciones en materia de ciencia, tecnología y humanidades, tomado en cuenta las demandas y necesidades de los sectores gubernamental, académico, privado o social de la Entidad, y la orientación del trabajo de la infraestructura estatal hacia la generación y avance del conocimiento científico, tecnológico y humanístico.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 32.- Para la aplicación del estímulo fiscal será necesario lo siguiente:

I.- Constituir un Comité Interinstitucional que estará formado por los miembros del Consejo Técnico del CONCYTEP quienes tendrán voto de calidad en la autorización de proyectos de ciencia, tecnología y humanidades, un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración, uno de la Secretaría de Desarrollo Económico, uno de la Secretaría de Educación Pública y uno de la Secretaría de Desarrollo Rural, dicho Comité deberá dar a conocer a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, las reglas generales con que operará dicho Comité, así como los sectores prioritarios susceptibles de obtener el beneficio, las características de las empresas y los requisitos adicionales que deberán cumplir

para poder solicitar el beneficio del estímulo. Así mismo en dichas reglas del Comité con el apoyo en las leyes fiscales, determinará la aplicación de los estímulos y la forma, términos y modalidades en que se podrán acceder a ellos;

II.- El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, será el establecido para los efectos en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente; y

III.- El Comité Interinstitucional estará obligado a publicar a más tardar el último día de los meses de julio y diciembre, el monto erogado durante el primer y segundo semestre, según corresponda, así como las empresas beneficiarias del estímulo fiscal y los proyectos por los cuales fueron merecedoras del este beneficio.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 33.- El Gobernador del Estado podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con los municipios, con los gobiernos de otros Estados, con el Gobierno Federal y con instituciones públicas o privadas de investigación y enseñanza a nivel estatal, nacional e internacional a fin de establecer programas y apoyos específicos de carácter local para impulsar la descentralización de la investigación científica y desarrollo tecnológico.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se determinarán los objetivos comunes y las obligaciones de las partes y en su caso, los compromisos concretos de financiamiento y de aplicación de los principios que establecen en esta ley.

Artículo 34.- El CONCYTEP convendrá con las entidades y dependencias de la administración pública estatal y federal a efecto de lograr acciones coordinadas que fomenten las actividades en ciencia, tecnología y humanidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El organismo público a que se refiere esta Ley, denominado CONCYTEP fue creado como Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla el 1 de febrero de 1983 y subsiste con personalidad jurídica y patrimonio propio.

TERCERO.- El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de 90 días, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
H. PUEBLA DE ZARAGOZA, A 12 DE MARZO DE 2003

DIP. JAVIER LOPEZ ZAVALA